

(P. del S. 1589)

L E Y

Para adicionar la Regla 247.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Regla 247.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Regla 247.1.—El Tribunal o magistrado podrá decretar el sobreseimiento y archivo sin perjuicio de toda acusación o denuncia contra un acusado cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando conforme a lo establecido en el convenio se revocare éste y el Secretario de Justicia o el fiscal solicitare la reanudación de la causa contra el acusado, el Tribunal o el magistrado según fuere el caso continuarán con los procedimientos en la etapa en que éstos se encontraban al momento del sobreseimiento y archivo decretado en virtud de esta Regla. La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta Regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64.

Transcurrido el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado sin que se hubiere solicitado la reanudación de la causa, se entenderá que el acusado cumplió con las condiciones estipuladas y a partir de entonces la reanudación de la causa no podrá ser solicitada o decretada.”

Artículo 2.—Las disposiciones de esta Regla serán igualmente aplicables a toda acusación o denuncia contra un acusado que hubiese suscrito con anterioridad a la vigencia de esta ley un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un

programa del Estado Libre Asociado, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente del Senado

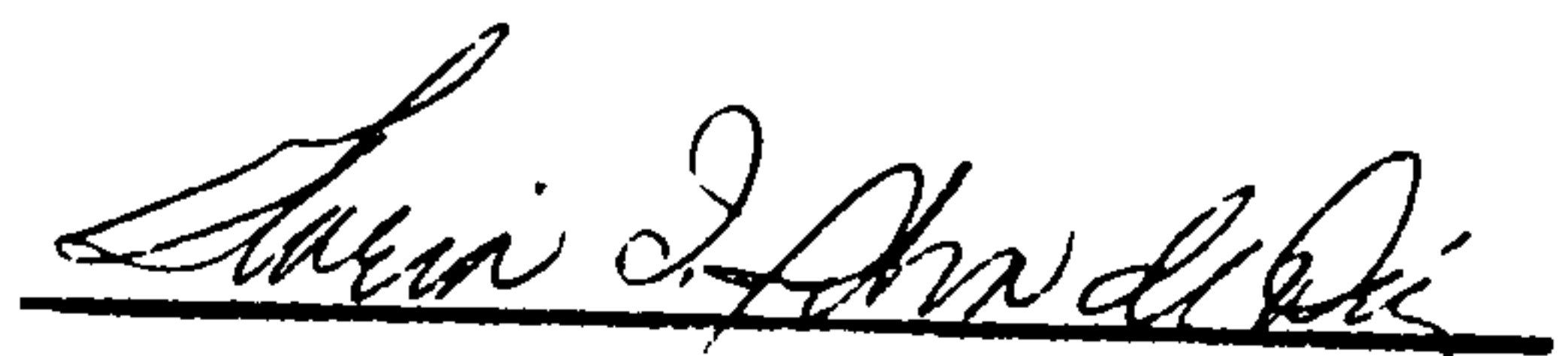
.....
Presidente de la Cámara

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador ^{Interno} del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el

día 10 de febrero de 19 76.....

2


Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico